



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., once de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2024-00214-00

ACCIONANTE: LUIS FREDY PULIDO

ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

El ciudadano LUIS FREDY PULIDO, actuando en causa propia promovió la presente acción de tutela contra la Secretaria Distrital De Movilidad De Bogotá D.C, fundamentada en los siguientes:

1.- Que fue sancionado con las ordenes de comparendos número 11001000000039403125 y 11001000000039403126 el día 06/11/2023 a través de mecanismo de foto detección o comparendo electrónicos (cámaras de foto multas).

2.- Que el día 26/12/2023 presento solicitud de impugnación de los comparendos ante los canales virtuales que dispone la accionada pero no había disponibilidad de citas, radicando así derecho de petición.

3.- Que, de lo antes solicitado, los días 28/12/2023 y 05/01/2024, mediante radicados No. 202342118427811 y 202442100074001 la accionada dio respuesta señalando que era improcedente la petición. Tampoco le asignaron una fecha para las audiencias de impugnación.

4.- Que a la fecha no ha podido ejercer una defensa ante la imposición de los comparendos, por tanto solicita entre otros *“Se REVOQUEN las Resoluciones sancionatorias No. 3245352 y la 3245349 del 04 de enero de 2024 para tener acceso a lo estipulado en el artículo 136 del código nacional de tránsito ya que por la indebida notificación no tuve conocimiento de los comparendos y eliminar y exonerar del pago de los comparendos y las respectivas resoluciones, así como que se suprima el correspondiente registro del SIMIT y de todas las bases de datos donde aparecen dichos reportes”*

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El debido proceso en conexidad con el principio de legalidad consagrados en la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del veintiocho (28) de febrero del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que a aquí nos compete la accionada contestó la acción constitucional diciendo que, mediante oficio SDC 202442101603911 se dio respuesta a las pretensiones incoadas por el aquí accionante enviada al correo electrónico del actor fredypul82@hotmail.com, el día 29/02/2024, y en la que se le responde así:

Consultado el Sistema de Información Contravencional se evidencia que el señor LUIS FREDY PULIDO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.185.465, tiene registrado el comparendo No. 110010000000 39403125 y 110010000000 39403126 del 05 de noviembre del 2023 impuesto por la comisión de la infracción a las normas de tránsito C29 y D02, tipificada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida” y “ conducir sin portar los seguros ordenados por la ley”.

Al revisar dicho comparendo se evidenció que su detección e imposición se sujetó a los procedimientos establecidos para ello en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1843 de 2017 y la Resolución No. 20203040011245 de 2020 emitida por el Ministerio de Transporte.

En cuanto a la validación del comparendo de que trata el artículo 18 de la citada Resolución No. 20203040011245 de 2020, se pudo constatar que el agente de tránsito que conoció la referida orden de comparendo cumplió con el procedimiento y término contemplado en el referido artículo, y, por consiguiente, dicho comparendo fue impuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la presunta infracción.

Por tanto, al consultar la información inscrita en el Registro Único Automotor (RUNT) a nombre del (la) señor (a) LUIS FREDY PULIDO, se encontró como dirección la MED DE MEDELLIN; ANTIOQUIA (...) Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, éste y sus soportes, se enviaron, mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportada en el Registro Único Automotor (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017; no obstante, el comparendo No. 10010000000 39403126 fue DEVUELTO por la empresa de mensajería en razón a la causal “dirección errada”.

Por lo tanto, al no haber sido posible surtir la notificación personal de la orden de comparendo mencionada, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y de contradicción de LUIS FREDY PULIDO, se acudió al proceso de notificación por AVISO, el cual se publicó en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Movilidad y en la página web institucional, en el siguiente enlace:
https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos.

Como consecuencia de lo anterior, la notificación de esa orden de comparendo se surtió a la terminación del día hábil siguiente a la des fijación del aviso, por lo que a partir de allí empezaron a correr los términos de los que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

Por consiguiente, una vez notificada la orden de comparendo, el peticionario contaba con once (11) días hábiles para acudir ante la Autoridad de Tránsito competente con la finalidad de rechazar la comisión de la infracción y exponer sus motivos de inconformidad (con los soportes respectivos), so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2022, modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012. (...)

De esta manera, para el día de presentación de su petición, los términos para

acudir la audiencia pública de impugnación se encontraban vencidos y verificadas las bases de información de esta Secretaría no se encontró que el interesado hubiere presentado justa causa de su inasistencia.

En ese orden expositivo, considerando que el peticionario no compareció en los términos de Ley ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo en mención, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió Resolución Sancionatoria No. 3245349 y 3245352 del 04 de enero del 2024 la que declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora LUIS FREDY PULIDO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.185.465.

Respecto de dicha determinación, se considera importante aclarar que el citado acto administrativo sancionador fue notificado en estrados, conforme lo prevé el artículo 139 del C.N.T., que establece: “la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados”. Por este motivo, la decisión quedó en firme y ejecutoriada, en concordancia con lo señalado en el numeral 3o del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual goza de presunción de legalidad y adquirió carácter ejecutivo, según lo determinan los artículos 88 y 89 de la citada norma, respectivamente. (...)

Como resultado de la precedente exposición, a la fecha de presentación de la petición analizada, el proceso contravencional iniciado con ocasión del comparendo No. 110010000000 39403125 y 110010000000 39403126 del 05 de noviembre del 2023 se encuentra finiquitado con una decisión en firme y ejecutoriada (...)

Y seguidamente da respuesta a casa uno de los cuestionamientos del actor. Por lo anterior es que solicita se rechace por improcedencia la acción Constitucional propuesta.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Por ello se fijó un mínimo de reglas a propósito de su ejercicio, condicionando su viabilidad a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válidos e idóneos que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que jurisprudencialmente se conoce como el principio de subsidiaridad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar siempre que existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a

menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y el mismo sea procedente. Y esa la razón para que la tutela no pueda utilizarse, como en este caso, para lograr la revocatoria de actos administrativos cuando el actor tiene las acciones propias ante la misma administración y las acciones judiciales administrativas para lograr la nulidad y restablecimiento del derecho que considere transgredido. Pese a ello y dada la naturaleza de los derechos reclamados, se juzgará el mérito de la controversia.

El Derecho Fundamental del Debido Proceso. El artículo 29 Constitucional prevé: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”*. Bajo esa razón jurídica de rango constitucional, el debido proceso es aquel que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

Frente a este derecho *“La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*

Ahora, respecto al *“debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la*

administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹.

Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos.

Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "formas propias de cada juicio" y se constituye, por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configuraría una causal de procedibilidad de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha reconocido ese carácter, pero así mismo ha entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser subsidiaria y excepcional.

Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida.

En el sub-judice el accionante entiende cercenados sus derechos fundamentales porque con ocasión a la imposición de los comparendos Nros 11001000000039403125 y 11001000000039403126 el día 06/11/2023 a través de mecanismo de foto detección o comparendo electrónicos (cámaras de foto multas), no ha podido ejercer sus derechos de defensa. Que los días 28/12/2023 y 05/01/2024, mediante radicados No. 202342118427811 y 202442100074001 la accionada dio respuesta señalando que era improcedente la petición. Tampoco le asignaron una fecha para las audiencias de impugnación.

Por lo tanto solicita entre otros *“Se REVOQUEN las Resoluciones sancionatorias No. 3245352 y la 3245349 del 04 de enero de 2024 para tener acceso a lo estipulado en el artículo 136 del código nacional de tránsito ya que por la indebida notificación no tuve conocimiento de los comparendos y eliminar y exonerar del pago de los comparendos y las respectivas resoluciones, así como que se suprima el correspondiente registro del SIMIT y de todas las bases de datos donde aparecen dichos reportes”*

Revisado el material probatorio, la entidad accionada al dar respuesta señaló:

la accionada contestó la acción constitucional diciendo que, mediante oficio SDC 202442101603911 se dio respuesta a las pretensiones incoadas por el aquí accionante enviada al correo electrónico del actor

¹ Sentencia T-051/16 Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

fredypul82@hotmail.com, el día 29/02/2024, y en la que se le responde así:

Consultado el Sistema de Información Contravencional se evidencia que el señor LUIS FREDY PULIDO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.185.465, tiene registrado el comparendo No. 110010000000 39403125 y 110010000000 39403126 del 05 de noviembre del 2023 impuesto por la comisión de la infracción a las normas de tránsito C29 y D02, tipificada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida” y “conducir sin portar los seguros ordenados por la ley”.

Al revisar dicho comparendo se evidenció que su detección e imposición se sujetó a los procedimientos establecidos para ello en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1843 de 2017 y la Resolución No. 20203040011245 de 2020 emitida por el Ministerio de Transporte.

En cuanto a la validación del comparendo de que trata el artículo 18 de la citada Resolución No. 20203040011245 de 2020, se pudo constatar que el agente de tránsito que conoció la referida orden de comparendo cumplió con el procedimiento y término contemplado en el referido artículo, y, por consiguiente, dicho comparendo fue impuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la presunta infracción.

Por tanto, al consultar la información inscrita en el Registro Único Automotor (RUNT) a nombre del (la) señor (a) LUIS FREDY PULIDO, se encontró como dirección la MED DE MEDELLIN; ANTIOQUIA (...) Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, éste y sus soportes, se enviaron, mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportada en el Registro Único Automotor (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017; no obstante, el comparendo No. 100100000000 39403126 fue DEVUELTO por la empresa de mensajería en razón a la causal “dirección errada”.

Por lo tanto, al no haber sido posible surtir la notificación personal de la orden de comparendo mencionada, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y de contradicción de LUIS FREDY PULIDO, se acudió al proceso de notificación por AVISO, el cual se publicó en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Movilidad y en la página web institucional, en el siguiente enlace:
https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos.

Como consecuencia de lo anterior, la notificación de esa orden de comparendo se surtió a la terminación del día hábil siguiente a la des fijación del aviso, por lo que a partir de allí empezaron a correr los términos de los que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

Por consiguiente, una vez notificada la orden de comparendo, el peticionario contaba con once (11) días hábiles para acudir ante la Autoridad de Tránsito competente con la finalidad de rechazar la comisión de la infracción y exponer sus motivos de inconformidad (con los soportes respectivos), so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2022, modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012. (...)

De esta manera, para el día de presentación de su petición, los términos para acudir la audiencia pública de impugnación se encontraban vencidos y verificadas las bases de información de esta Secretaría no se encontró que el interesado hubiere presentado justa causa de su inasistencia.

En ese orden expositivo, considerando que el peticionario no compareció en los términos de Ley ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el

comparendo en mención, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió Resolución Sancionatoria No. 3245349 y 3245352 del 04 de enero del 2024 la que declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora LUIS FREDY PULIDO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.185.465.

Respecto de dicha determinación, se considera importante aclarar que el citado acto administrativo sancionador fue notificado en estrados, conforme lo prevé el artículo 139 del C.N.T., que establece: “la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados”. Por este motivo, la decisión quedó en firme y ejecutoriada, en concordancia con lo señalado en el numeral 3o del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual goza de presunción de legalidad y adquirió carácter ejecutorio, según lo determinan los artículos 88 y 89 de la citada norma, respectivamente. (...)

Como resultado de la precedente exposición, a la fecha de presentación de la petición analizada, el proceso contravencional iniciado con ocasión del comparendo No. 110010000000 39403125 y 110010000000 39403126 del 05 de noviembre del 2023 se encuentra finiquitado con una decisión en firme y ejecutoriada (...)

Y seguidamente da respuesta a casa uno de los cuestionamientos del actor.

Por lo anterior es que solicita se rechace por improcedencia la acción Constitucional propuesta.

Sabido es que, el proceso contravencional, es un proceso verbal que se adelanta en audiencia pública, de conformidad con lo normado en los artículos 134, 135 y 136 (Modificado por la Ley 1383/2010, art 24) y siguientes de la Ley 769 de 2002.

En cuanto a las etapas de dicho proceso, la Corte Constitucional, en sentencia C-321 de 2022, determinó que el proceso contravencional consta de cuatro etapas fundamentales: *“(i) la orden de comparendo o de comparecer, (ii) la presentación de la persona citada a comparecer ante la autoridad respectiva en los términos dispuestos por la ley, (iii) la audiencia de pruebas y alegatos y (iv) la audiencia de fallo”. Respecto a la “presentación de la persona citada a comparecer ante la autoridad respectiva en los términos dispuestos por la ley” en cumplimiento al debido proceso administrativo, el mismo puede aceptar la comisión de la infracción y pagar la respectiva sanción, o, negar los hechos, evento en el cual, se tendrá que fijar fecha y hora para la audiencia pública. Es decir que, la presentación del citado tiene por objeto “su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, poner fecha y hora para la celebración de audiencia pública”*

De lo anterior y de las pruebas allegadas al proceso se advierte que la infracción cometida alude a la C-29 *“conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”* que dio origen a los comparendos Nros. 110010000000 39403125 y 110010000000 39403126 del 05 de noviembre del 2023, notificado el día 23 de noviembre del 2023 por aviso acarreado con ello, el pago de una multa conforme al procedimiento que la ley exige, a la dirección reportada en el Runt.

De lo anterior se advierte que la decisión adoptada por la entidad demandada constituye un acto administrativo, el cual puede o pudo cuestionarse a través las acciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De modo que el accionante tiene otros mecanismos de defensa judicial a los que puede

acudir, dentro de los cuales se puede pedir la suspensión del acto cuestionado. Adicionalmente, la entidad accionada dio al accionante la oportunidad de ejercer el derecho de defensa luego de notificado el comparendo.

Aunado a lo anterior, al ser una sanción la que se le impuso al accionante y que uno de los aspectos que configuran el debido proceso refiere a la tipicidad de la conducta, es decir, que exista una norma jurídica vigente al momento del hecho y que de manera expresa consagre evento como infracción, quiere ello decir que para el presente caso existía una norma que estableciera la infracción por conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida como se expuso en párrafos anteriores. De allí que se no se haya vulnerado el debido proceso al accionante previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y, por tanto, tal derecho no puede ser protegido a través de la acción de tutela.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

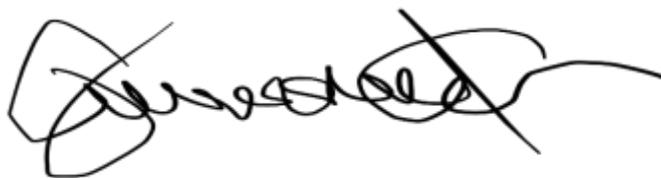
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por LUIS FREDY PULIDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ**